



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-051/2020

ACTOR: CHRISTIAN HIRAM
LARRAINZAR CARRASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **infundados** los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por el ciudadano Christian Hiram Larrainzar Carrasco, por su propio derecho, en contra del acuerdo CG/AC-051/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia y Procedencia del Medio de Impugnación.	3
3. Planteamiento	3
4. Estudio de fondo.	3
5. Resolutivos.	12

GLOSARIO

Actor:	Christian Hiram Larrainzar Carrasco
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

Dirección:	Dirección de Prerrogativas
-------------------	----------------------------

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, el Consejo General declaró el inicio del "Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021".

1.2. Convocatoria y Lineamientos. En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-039/2020, mediante el que se aprobaron los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes.

1.3. Manifestación de intención. El periodo para su presentación fue el comprendido entre el cuatro y el veintinueve de noviembre de dos mil veinte. Presentación de la manifestación de intención. Por lo que el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el *Actor* presentó ante el *Instituto* su manifestación de intención.

1.4. Recepción y análisis de la documentación. Del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Dirección recibió la documentación presentada y formó los expedientes respectivos de cada solicitud presentada.

1.5. Requerimiento por parte de la autoridad. El siete de diciembre de esta anualidad, la autoridad responsable requirió a la parte actora, que en el plazo de veinticuatro horas subsanara las observaciones detectadas a la documentación presentada y manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.6. Cumplimiento. El ocho de diciembre, el *Actor* presentó la documentación al requerimiento efectuado por el Instituto.

1.7. Acuerdo CG/AC-051/2020. El doce de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PARTE DE LA CIUDADANÍA INTERESADA EN CONTENDER BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021*; lo anterior atendiendo al análisis que respecto de la documentación presentada efectuó la Dirección y las circunstancias particulares de cada uno de los casos analizados.



1.8. Medio de Impugnación. Inconforme con el contenido del acuerdo descrito en el numeral que antecede, el quince de diciembre siguiente, el *Actor* presentó, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el *Actor*, por su propio derecho por considerar el acuerdo impugnado y su contenido anexo vulneran su derecho político electoral a ser votado. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El recurrente hace valer como agravios los siguientes:

- a) La contradicción procesal de subsanar la información solicitada que el organismo electoral notifica a los aspirantes del siete de diciembre de la presente anualidad, que constó de veinticuatro horas, el cual fue insuficiente, cuando se requería un término mayor de cuarenta y ocho horas, conforme a la jurisprudencia 02/2015, lo que generó una desventaja en su registro.
- b) Omisión de fundamentación legal y deficiente motivación del acuerdo notificado por correo electrónico el catorce de diciembre de dos mil veinte, por el que se da a conocer el desechamiento de la manifestación de intención a la candidatura independiente para la integración del ayuntamiento de San Martín

Texmelucan, violando el principio de legalidad y fundamentación de los actos de autoridad.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que el Acuerdo del Consejo General identificado como CG/AC-051/2020, se dictó en ejercicio de la función electoral y en estricta observancia de los principios rectores, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local*, por tanto el *Consejo General* emitió el acto impugnado en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución Local y el propio *Código Local*.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación al recurrente en sus derechos político-electorales por parte del Consejo General, al determinar no otorgar a la planilla encabezada por el *Actor*, la calidad de Aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes, al cargo de miembros del municipio de San Martín Texmelucan.

Por tanto, la pretensión del *Actor* es que se revoque en la parte conducente el acuerdo impugnado y se le otorgue el carácter de Aspirantes a candidatura independiente a los miembros de la planilla que encabeza.

4. ESTUDIO DE FONDO

En principio, es importante tener en cuenta lo que establecen los artículos 35, fracción II, así como 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p) de la *Constitución Federal*; 7, párrafo 3, 361, 367, párrafo 1, 368 párrafos 4 y 5, 383, párrafo 1, inciso c), fracción IV, así como 384 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracción IV, 20 fracción II de la *Constitución Local*, y artículos 1 fracción XII, 201 Bis, 201 Ter, inciso a) y b), 353 bis fracción III y 354 párrafo segundo del *Código Local*; base quinta de la *Convocatoria*; y numeral 10 de los *Lineamientos*.

De dichas disposiciones, se desprende que dentro de los derechos político-electorales fundamentales reconocidos tanto por la Carta Magna como por las leyes locales, se encuentra el derecho a ser votado para ocupar cargos de elección popular, conocido dogmáticamente como voto pasivo.

Para competir por dichos cargos, en ejercicio del mencionado derecho, se puede solicitar el registro de candidaturas de manera independiente sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones, términos, reglas y procedimientos que determinen la Constitución y las leyes respectivas.



En ese sentido, las constituciones y leyes de las entidades federativas tienen el deber jurídico de implementar la regulación aplicable que establezca las bases y requisitos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, con el objeto de que puedan ser votados a todos los cargos de elección popular.

Asimismo, a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene que emitir la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando, entre otros aspectos, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, así como la documentación comprobatoria correspondiente.

Circunstancia que se replica a nivel local, específicamente en el Estado de Puebla, en donde el *Consejo General* es el encargado de emitir la Convocatoria y los lineamientos respectivos con el objeto de señalar las etapas y mecanismos para el registro de candidaturas independientes, dirigidos a la ciudadanía interesada y que cumpla con los requisitos establecidos.

Así, de conformidad con el *Código Local*, únicamente las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

De ahí, que para contender a dichos cargos, el proceso de selección comprende las etapas siguientes: 1. Convocatoria, 2. De los actos previos al Registro de Candidatos Independientes, 3. De la Obtención del Apoyo Ciudadano y 4. Registro de Candidatos Independientes.

Sentado lo anterior, se resumirá el proceso que debió seguir la ciudadanía que tuviera interés en participar como candidatos independientes para integrar ayuntamientos o diputaciones locales para este proceso electoral local dos mil veinte - dos mil veintiuno, el cual se encuentra contenido tanto en el *Código Local*, la *Convocatoria* y los *Lineamientos*:

- I. Plazo para presentar el escrito de manifestación de intención. Todos los interesados en postularse a una candidatura independiente debían presentarlo del cuatro al veintinueve de noviembre de dos mil veinte ante la *Dirección*. El cual debía estar acompañado por los requisitos establecidos en el *Código Local*, los *Lineamientos* y la *Convocatoria*.

- II. Análisis de la documentación. Entre el treinta de noviembre y el seis de diciembre de dos mil veinte la *Dirección*, analizó la documentación presentada por cada uno de los aspirantes a una candidatura independiente a fin de determinar las omisiones y errores en que hubieren incurrido.
- III. Requerimiento para subsanar omisiones y errores. En caso de faltar algún requisito o que no estuviera correctamente cumplido, el siete de diciembre el *Instituto* notificó a los solicitantes, otorgándoles un plazo de veinticuatro horas para subsanarlo, lo cual realizó en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo CG/AC-039/2020, en función a lo señalado por el artículo 201 Ter del Código Comicial, que fundamenta el término antes señalado.
- IV. Determinación sobre los escritos de manifestación de intención. Vencido el plazo para subsanar, el pasado doce de diciembre, el Consejo General, emitió el acto impugnado en el que observó y analizó el contenido y documentos que acompañaron a las manifestaciones de intención, determinando los casos en los que se logró obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, así como los aspirantes que no podían ser registrados.

Derivado de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) El veintinueve de noviembre de dos mil veinte el *Actor* presentó su manifestación de intención para contender como candidato independiente en el proceso electoral local 2020-2021.

b) El *Instituto* realizó la revisión correspondiente y el siete de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio IEE/PRE-2179/2020, concedió las veinticuatro horas, señaladas en la ley para subsanar los requisitos faltantes, lo cual se le notificó por correo electrónico en la misma data, en el que se solicitó:

1. Original del Formato 1. "Manifestación de intención de los y las interesados para contender como Diputado independiente a Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa" debidamente llenado en cada uno de sus apartados y firmado.

c) Que el ocho de diciembre siguiente, la parte actora presentó escrito y documentación mediante los cuales, pretendía satisfacer el requerimiento formulado.

d) El Consejo General, concedió a quienes lo solicitaron una prórroga para cumplir con los requisitos u omisiones.



e) Posteriormente, el doce de diciembre de dos mil veinte se emitió el Acuerdo impugnado en el que el Instituto estableció:

*Tal y como se desprende del informe elaborado por la Dirección de Prerrogativas en el que se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por las y los ciudadanos en comento, se desprende que la mencionada Unidad Administrativa determinó que **no cubre** los extremos normativos para obtener la calidad de aspirantes a candidato independiente al cargo de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan del Estado de Puebla, lo anterior a razón de no concretar los requerimientos efectuados, en el tiempo señalado (veinticuatro horas) por la mencionada Dirección, atinentes a:*

Análisis	Contestación	Observación
Se requirió original del Formato 1 con los datos de todos los integrantes de las regidurías de la planilla, con firma autógrafa o huella dactilar.	Se presentó Formato 1 sin llenarse debidamente por todos y cada uno de los integrantes de la planilla.	Como resultado de lo anterior, esta Dirección observa que no cubre los extremos normativos de este apartado.
Se requirió copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de todos los integrantes faltantes de la planilla.	Se presentó copia simple legible del anverso y reverso de las credenciales para votar faltantes de la planilla a excepción de una que solo se presenta el anverso: Alfredo Valentín Spezzia Bañuelos.	Como resultado de lo anterior, esta Dirección observa que no cubre los extremos normativos de este apartado.

*Por lo que una vez que este Consejo General realizó el estudio correspondiente, razona que el Expediente encuadra en el supuesto señalado en el inciso E) del Considerando 4 de este instrumento; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII, del Código, **determina no otorgar** a la planilla encabezada por el ciudadano Christian Hiram Larrainzar Carrasco, la calidad de "Aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes", al cargo de Miembros de Ayuntamiento del municipio de San Martín Texmelucan del Estado de Puebla; lo anterior en razón de **no acreditar** los extremos normativos establecidos en el Código, los Lineamientos y la Convocatoria.*

4.1. Es infundado el agravio referente a que resulta insuficiente el plazo de veinticuatro horas para subsanar la documentación faltante o para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Este Tribunal considera que dicho agravio no puede prosperar, toda vez que al Actor se le otorgó el plazo de veinticuatro horas para subsanar la documentación faltante o para que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual se encuentra establecido en el artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso e) del Código Local; en la base V fracción IV de la Convocatoria; así como en el numeral 11 de los Lineamientos, por lo que, se considera que dicho plazo resultaba insuficiente, tuvo que haberlo impugnado al momento de tener conocimiento de la Convocatoria y Lineamientos, y al no haberlo realizado en su oportunidad, se puede concluir que estaba conforme con la normatividad aplicable al proceso de selección de candidaturas independientes en el que participó.

Además, se debe tomar en consideración el acuerdo INE/CG289/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, referente a la RESOLUCIÓN

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020. En el cual fue el propio Instituto Nacional Electoral el que estableció el diecinueve de enero de dos mil veintiuno como fecha máxima para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes al señalar lo siguiente:

“Por otro lado, los OPLES también tienen facultades para mover los plazos de los Procesos Electorales Locales; sin embargo, tal situación no es óbice para que el INE pueda ejercer su facultad de atracción para ajustar las fechas, en casos extraordinarios que exijan su armonización, a fin de que el desarrollo de las etapas que tienen verificativo en procesos comiciales concurrentes no se desfasen, evitando así, se generen situaciones que pueden dificultar las actividades electorales”.

En razón de ello, fue el Instituto Nacional Electoral el que estableció mediante dicho acuerdo, las fechas a las que debía ceñirse el *Instituto* determinando notificar las omisiones y observaciones, a efecto de que se solventaran en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, por lo que los argumentos del Actor no pueden prosperar.

Por otra parte, el Actor manifiesta que el *Instituto* debió aplicar lo establecido en la jurisprudencia 2/2015 de rubro y texto siguientes:

“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.- Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que



*obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida*¹.

En razón de lo anterior, es incorrecta la manifestación del *Actor*, ya que dicha jurisprudencia establece que en todos los casos se debe otorgar el plazo para subsanar las observaciones, que en la legislación federal es de cuarenta y ocho horas, sin establecer como obligación que el plazo a otorgar sea por ese lapso de tiempo.

En ese sentido, el principio *pro-persona*, no implica necesariamente que las cuestiones planteadas deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones de quienes promueven algún medio de impugnación, ni siquiera so pretexto de establecer una interpretación más amplia o extensiva, ya que ese principio no puede dar cabida a interpretaciones favorables a una persona cuando tal interpretación no encuentra sustento en las reglas aplicables. Esto, porque, es conforme a tales reglas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Además, de las constancias de autos de puede apreciar, que el *Actor* cumplió con la prevención y el *Instituto* recibió y analizó la documentación recibida, por lo que no se advierte ninguna afectación a los derechos político-electorales del *Actor*. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

4.2. Es infundado el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación de la notificación recibida el catorce de diciembre de dos mil veinte.

Este organismo jurisdicción determina infundado dicho agravio, en razón de lo siguiente:

Inicialmente, para que exista fundamentación y motivación en cualquier acto o documento de autoridad, se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **5/2002**, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"***².

Así la fundamentación en el presente asunto se constituye además del acto combatido en sí, de leyes, lineamientos, y acuerdos que en su conjunto generan una unidad para efectos de la revisión y aceptación de candidatura.

Al respecto, el propio *Actor* manifiesta que el catorce de diciembre de dos mil veinte le fue notificado vía correo electrónico oficio IEE/PRE-2347/2020, anexando el acuerdo CG/AC-051/2020 ahora combatido, de cuyo contenido, este Tribunal considera, sí encuentra fundamento suficiente esgrimido en el propio texto, invocando un apartado de las disposiciones legales aplicables a las candidaturas independientes, en las que se invocaron dispositivos constitucionales atinentes al tópico y las que rigen derivadas de los *Lineamientos*. Ello aunado a:

- Las facultades señaladas en el artículo 89, fracción LIII del *Código Local*, consistente en dictar los acuerdos necesarios para cumplir con las atribuciones encomendadas a este cuerpo colegiado;
- El apoyo de la jurisprudencia **1/2000** de la Sala Superior, de rubro: ***"Fundamentación y motivación de los acuerdos del Instituto Federal Electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria"***³;
- La invocación del artículo 201 Ter, que determina las etapas del proceso de selección de las candidaturas independientes;

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-051/2020

00001200

- La *Convocatoria* respectiva emitida a través del acuerdo CG/AC-039/2020;
- El apartado B, fracciones I, II y III del artículo 201 Ter, del *Código Local*;
- El numeral 11 de los *Lineamientos*;
- El análisis realizado por la *Dirección*, en el que se observó de manera exhaustiva la documentación presentada por los ciudadanos recurrentes, se llega a la conclusión que no cubren los extremos normativos establecidos;

Todo lo anterior es considerado por este Tribunal como una unidad legal, vinculada directamente al acto reclamado, pues en el impacta y, en ese tenor, sí se cumplen las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, pues se han expuesto las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar su determinación señalando con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la negativa de la solicitud.

Por otra parte, del contenido del propio *Acuerdo* CG/AC-051/2020, se desprenden los motivos por los cuales, se determinó no otorgar a la planilla encabezada por el *Actor* la calidad de Aspirantes a Candidatas y Candidatos independientes, a los cargos de miembros del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, al no acreditar los extremos normativos establecidos en el *Código Local*, los *Lineamientos* y la *Convocatoria*, y si bien es cierto, la omisión de presentar el Formato 1 con los datos de todos los integrantes de las regidurías de la planilla, con firma autógrafa o huella dactilar, se trata de un requisito formal que pudo haber sido subsanado por el *Instituto*, al faltar también el reverso de la Credencial para Votar de Alfredo Valentín Spezzia Bañuelos, ya no fue posible subsanar tal requisito. Además, el *Actor* no controvierte ninguna de las razones hechas valer por la Autoridad Responsable para no otorgarle dicha calidad.

Así y toda vez que el acto combatido encuentra sustento en los artículos 14 y 16, párrafo primero de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, lo que ocurre en este asunto, pues sí se expresaron las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, es que este Tribunal determina **infundado** el agravio de la parte actora.

De ahí, que este órgano jurisdiccional considere que no le asiste la razón al *Actor*, y deba confirmarse la parte conducente del acuerdo impugnado.

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

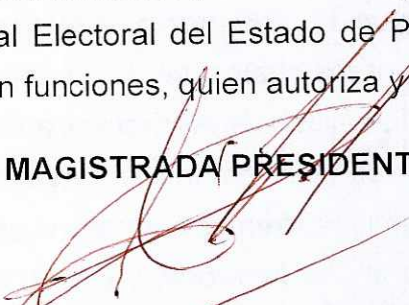
PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el *Actor*, en base al numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue motivo de impugnación el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe

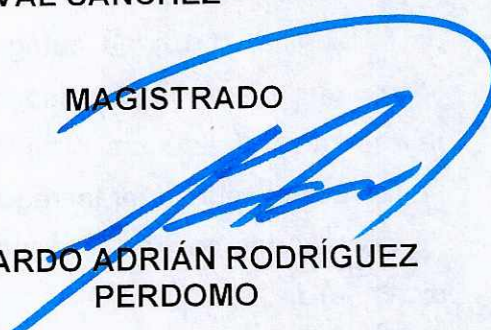
MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

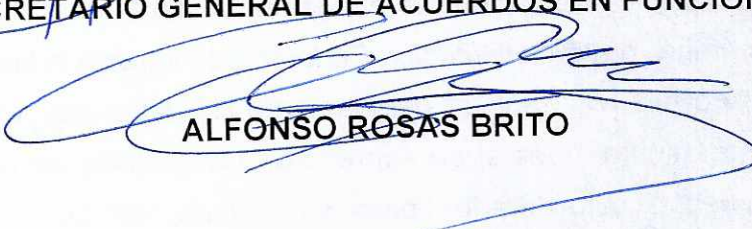
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


ALFONSO ROSAS BRITO